tante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más defensores, sólo uno de estos hablará cada vez que ese derecho le corresponda conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en los debates, de la manera que en este capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil, en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación, el Presidente declarará

cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso y de ningún modo á otros distintos de ellos y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público, la defensa ó el Asesor, apreciaren los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios, para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá, por mayoría de votos, cual de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, que no constituyan

una circunstancia excluyente, calificativa, agravante ó atenuante, de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no seran incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra á su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa, sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho.

VII. No se incluirá en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracs. VI, IX, X y XII del art. 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: "El acusado N. N. es culpable de....?" (aquí se asentará el hecho material

que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separademente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias costitutivas. excluyentes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos terminos: "El acusado N. N. es autor de tal hecho?" En tal caso, la contestación afirmativa á esa pregunta, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se voten negativamente la excluyente ó todas las excluyentes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: "excluyente." "calificativa," "agravante" ó "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor

de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó nó con discernimiento.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior. Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquellos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó nó, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si el Presidente ó alguno ó algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor, y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón en el

acta, de este incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pie, y la escolta terciando las armas, tomará á los vocales la siguiente protesta:

"¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?"

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez diciendo: "Protesto bajo mi palabra de honor resolver las cuestiones que se me van á someter. . . ." y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto contínuo, el Presidente suspenderá la sesión pública y entrará con los demás miembros del Consejo en sesión secreta, en la que se tendrán á la vista el proceso y los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Asesor, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, ó relativo á la redacción del interrogatorio ó á la sentencia, ni separarse de la sala de deliberaciones antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término á la audiencia.

Art. 349. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se re-

tirará de la sala de deliberaciones, no pudiendo separarse del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de esas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija por el tribunal competente, la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 350. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comunique con otra persona que no sea el Asesor, ó con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponer á toda persona diversa del Asesor que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 385.

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación.

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley como indispensable, que hubiera debido obrar en el proceso y sea aun posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad.

La resolución anterior solo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, y contendrá además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos, y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cual hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la fracción II del 344.

Art. 352. El Presidente leerá á los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzan-

do por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 353. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresando claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuantos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en ante-firma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 354. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos, salvo lo prevenido en el art. 359.

Art. 355. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo alguna ó todas de las que se refieran á las circunstancias excluyentes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 356. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido

de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 357. Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art 358. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de la Ley Penal Militar, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicacada al reo.

Art. 359 No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 360. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso, también firmará al pie del interrogatorio manifestando el sentido en que hubiere aconsejado.

Art. 361. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdida de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si

fueren de propiedad del inculpado, y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 362. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 363. La sentencia expresará bajo pena de nulidad:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.

III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.

IV. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico.

V. La cita de los preceptos legales que hubieran sido aplicados.

VI. La absolución ó condenación del inculpado.

VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo, y la del Asesor, en el caso de que hubiese sido consultado.

Art. 364. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará también siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del misma Tribunal, quienes, en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 365. La resolución del Consejo, será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

Art. 366. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el Presidente dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio, además, de reaprehenderlo si la sentencia fuere anulada por vía de revisión. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas.

Art. 368. Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar.

En este caso, lo mismo que en los demás en que la

presente Ley prevenga que la diligencia de citación se entienda con el acusado, éste podrá designar en el mismo acto persona que lo represente ante el Supremo Tribunal.

Art. 369. Si la sentencia fuere contraida al pedimento del Ministerio Público, el que hubiese formulado dará aviso de ello al Procurador General tan luego como aquélla le sea notificada conforme á lo dispuesto en el artículo 367.

Art. 370. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Comisario Instructor y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectúare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Comisario Instructor, del representante del ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores ó patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fuere admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hayan hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la

defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública, ó en el salón de ésta, durante lo secreta, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su Presidente ó el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

VII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido al acusado la facultad que le concede la parte final del art. 368, con lo que aquel hubiere expuesto en ese acto.

Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable á lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, emplea-

dos y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que

sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

De la policía de la audiencia

Art. 377. La Policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Co-